

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA*Sentencia 4914/2025, de 5 de noviembre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 4166/2024***SUMARIO:**

Incapacidad no contributiva. Reintegro de prestaciones indebidas. Rentas o ingresos computables. Indemnización por accidente de tráfico. A efectos de aquella prestación se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Es claro que, dentro de estos conceptos, no tiene encaje la indemnización percibida como víctima de un accidente de tráfico. En efecto, en ningún caso puede considerarse como una renta y, si bien se trata de un ingreso, no es derivado del trabajo ni del capital, como tampoco tiene naturaleza prestacional sino indemnizatoria. La indemnización que percibe la víctima de un accidente de circulación de parte de la entidad aseguradora del vehículo responsable tiene la finalidad de reparar los daños y perjuicios causados. En definitiva, no estando incluida expresamente dicha indemnización entre los conceptos computables, tampoco es posible su inclusión por vía interpretativa, dada su distinta naturaleza jurídica, siendo de destacar, por otra parte, que los requisitos para el acceso a una prestación de la Seguridad Social, tanto contributiva, como no contributiva, han de ser interpretados de forma y manera que su aplicación no frene su dinamismo progresivo, acorde con las garantías de asistencia y prestaciones sociales que postula la Constitución, en cuanto inherentes al Estado Social y de Derecho.

PONENTE:*Don Germán María Serrano Espinosa.***SENTENCIA**

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA
SENTENCIA: 04914/2025
SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO
PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA
Tfno: 981184939
Fax:
Correo electrónico:
NIG:15030 44 4 2022 0005971
Equipo/usuario: AF
Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST
RSU RECURSO SUPLICACION 0004166 /2024- ALV
Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL
0000842 /2022
Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL
RECURRENTE/S D/ña CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:
RECURRIDO/S D/ña: Blanca
ABOGADO/A: ALICIA DE MIGUEL ENCABO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

Síguenos en...



ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS
MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MOLEDO
GERMÁN MARÍA SERRANO ESPINOSA
GONZALO SANS BESADA

En A CORUÑA, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,
EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL
ha dictado la siguiente
S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPLICACION 0004166 /2024, formalizado por la letrada de la Xunta de Galicia, en nombre y representación de la CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL, contra la sentencia dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000842 /2022, seguidos a instancia de Blanca frente a la CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a GERMAN MARIA SERRANO ESPINOSA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

D^a Blanca presentó demanda contra la CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO:

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Doña Blanca, es beneficiaria de una prestación de invalidez no contributiva.- SEGUNDO.- Iniciado expediente de revisión, por resolución de fecha 27-10-2022, dictada por la Consellería de Política Social y Xuventude, se acordó:-suspender el pago de la prestación. La interesada llevaba compatibilizando la pensión con la realización actividad lucrativa desde el 01-05-2014, por lo que había transcurrido el período máximo de cuatro años previsto en el artículo 366.2 del TRLGSS.-La interesada obtuvo una ganancia patrimonial el 4-01-2022 de 10.275,37 euros resultando un cobro indebido de 7.943,42 euros correspondiente al período 01-02-2022 al 30-11-2022, con obligación de proceder a su devolución en 30 días.- TERCERO.- Doña Blanca, no conforme, presentó reclamación previa que fue desestimada el 23-11-2022.- CUARTO.- Doña Blanca lleva trabajando ininterrumpidamente desde el 01-05-2014.- QUINTO.- Doña Blanca sufrió un accidente de tráfico en 2021, y la entidad aseguradora del vehículo responsable la indemnizó con la cantidad de 10.275,37 euros en el año 2022.- SEXTO.- Se agotó la vía administrativa previa."

TERCERO:

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda presentada por doña Blanca contra CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL E XUVENTUDE y, en consecuencia, se acuerda dejar sin efecto la resolución de 23-11-2022, declaro el derecho de la actora a seguir percibiendo la pensión de invalidez no contributiva, declaro que la cantidad de 7.943,42 euros no tiene la consideración de cobro de lo indebido, y dejo sin efecto la obligación de devolverla dicha cantidad. ".

Síguenos en...



CUARTO:

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte Dª Blanca.

QUINTO:

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 22/08/24.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.**

La sentencia de instancia estima la demanda, para dejar sin efecto la resolución administrativa de la consellería demandada y reconocer el derecho a percibir la pensión de invalidez no contributiva, dejando sin efecto la obligación de devolución de la cantidad de 7.943'42 €, considerada como cobro indebido.

SEGUNDO.

1.- El recurso de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción del artículo 366.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 3.1 del Código Civil. En síntesis, se defiende en el recurso que, al referirse el precepto a la compatibilidad de la pensión no contributiva con el trabajo por cuenta ajena durante cuatro años, el transcurso de dicho plazo conlleva la extinción automática de la pensión.

2.- El artículo 366.2 de la Ley General de la Seguridad Social establece: "En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples, excluidas las pagas extraordinarias y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite". Como puede inferirse de una primera exégesis literal, la norma no establece una causa de extinción automática, sino que el sentido del precepto es de continuidad y mantenimiento dinámico de la pensión, minorando, en su caso, la cuantía en los casos en los que se supere el límite fijado, algo que no se acredita en el caso de autos.

3.- Por otro lado, el artículo 7 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, no recoge, entre las causas de extinción del derecho a la pensión de invalidez, el tránscurso de 4 años de actividad lucrativa junto con el percibo de la pensión. Y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, esto es, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, y menos en el tránscurso de denegar una pensión no contributiva.

4.- El motivo, por tanto, debe ser desestimado.

TERCERO.

Síguenos en...



1.- Al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, insiste en esta sede en la infracción el art. 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, el artículo 7 de la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación y por extensión los artículos 1, 7 y 11 de dicho Real Decreto y el artículo 363 de la Ley General de la Seguridad Social. Se defiende que la percepción de la cantidad de la indemnización por accidente de tráfico abonada a la demandante debe computar como ingreso, a efectos de incidir en el límite de renta.

2.- El artículo 363.5 de la Ley General de la Seguridad Social establece que "A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional." Por otra parte, el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, y dentro de él, el art. 12, relativo a las rentas o ingresos computables a efectos de concesión de la aludidas prestaciones, indica que "se consideran rentas o ingresos computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos.", añadiendo en sus siguientes apartados que: "2. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena. Se equiparan a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados. Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo, cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados. 3. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. De no existir, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada[...]" Y la orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, en su art. 4, dispone: " 1. A efectos de acreditar el requisito de carencia de rentas o ingresos, se considerarán rentas o ingresos computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, computándose por su importe íntegro o bruto. 2. En todo caso, se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tengan derecho a percibir o disfrutar, salvo las excepciones recogidas en el artículo 7 de la presente Orden". Según en mencionado art. 7: " Se excluirán del cómputo de rentas la asignación económica por hijo a cargo, tenga o no éste la condición de persona con discapacidad, las deducciones fiscales de pago directo por hijos menores a cargo, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, previsto en la Ley de Integración Social de los Minusválidos, premios o recompensas otorgadas a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado, así como las prestaciones económicas y en especie otorgadas al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia".

3.- En el caso de autos sometido a revisión en este trámite de suplicación, la Xunta entiende que cuando la norma habla de rentas o ingresos de "cualquier naturaleza", está incluyendo las indemnizaciones percibidas por la beneficiaria tras un accidente de tráfico. Y la Sala, acudiendo a doctrina anterior, entiende que el criterio del Magistrado de instancia es ajustado a derecho. En este sentido, la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de 20 de junio de 2024 expresa que "dicha interpretación es la correcta, conforme a la doctrina jurisprudencial, con cita de la sentencia del TS de 30 de abril de 2009 (REC. 856/2008). Y así textualmente razona que dicha sentencia del TS: " que aborda la consideración o no como renta a efectos de su inclusión en el antiguo artículo 144 de la LGSS de una indemnización percibida como consecuencia de un accidente de circulación, concepto resarcitorio similar al que ahora nos ocupa. En ella el Alto Tribunal venía a concluir que en ningún caso puede considerarse como una renta, y si bien se trata de un ingreso, no es derivado del trabajo ni del

capital, como tampoco tiene naturaleza prestacional sino indemnizatoria". Y en efecto, el Alto Tribunal en la sentencia citada razona: "Pues bien, si el mencionado artículo 144.5 dispone que "A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional", es claro, que dentro de estos conceptos no tiene encaje la indemnización percibida como víctima de un accidente de tráfico. En efecto, en ningún caso puede considerarse como una renta, y si bien se trata de un ingreso, no es derivado del trabajo ni del capital, como tampoco tiene naturaleza prestacional sino indemnizatoria. La indemnización que percibe la víctima de un accidente de circulación tiene la finalidad de reparar los daños y perjuicios causados. En definitiva, no estando incluida expresamente dicha indemnización entre los conceptos computables que señala el precepto, tampoco es posible su inclusión por vía interpretativa -como lo hace la sentencia recurrida- dada su distinta naturaleza jurídica, siendo de destacar, por otra parte, que los requisitos para el acceso a una prestación de la seguridad social, tanto contributiva, como no contributiva, han de ser interpretados de forma y manera que su aplicación no frene su dinamismo progresivo, acorde con las garantías de asistencia y prestaciones sociales que postula la Constitución, en cuanto inherentes al Estado Social y de Derecho, como recuerda la sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. 1354/2008), con cita de sus sentencias anteriores de 3 de junio de 1.975 y 27 de diciembre de 1988".

4.- El recurso, en definitiva, es totalmente desestimado.

CUARTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede acordar la expresa imposición de condena en las costas del recurso a la parte recurrente vencida, que incluyen la cantidad de setecientos cincuenta euros (750 €), en concepto de honorarios de la Letrada impugnante del mismo, debiendo tenerse en cuenta que la Administración Pública y las entidades dependientes de la misma, aunque exentas de las obligaciones de constituir depósito y de consignar el importe de la condena, tal y como establece el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no goza del beneficio de justicia gratuita, conforme al artículo 2 de la Ley 1/96 de 10 enero, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2024 cuando concluye que las entidades gestoras de la seguridad social son las únicas que tienen reconocida la justicia gratuita y éstas se identifican con las que el legislador ha señalado y denominado como tal, no siendo posible que se otorgue la misma condición a otros organismos aunque actúan en el mismo marco competencial que aquellas, por virtud de los servicios transferidos, y aunque lo sea en materia que, en parte, pueda estar conectada con el sistema de prestaciones de seguridad social.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la Xunta de Galicia, en la representación que tiene acreditada de la Consellería de Política Social e Xuventude, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de A Coruña (refuerzo) de 30 de noviembre de 2023, en autos seguidos a instancia de Doña Blanca frente a la recurrente, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, y todo con expresa imposición a la entidad recurrente de las costas del recurso, que incluyen la cantidad de setecientos cincuenta euros (750 €), en concepto de honorarios de la Letrada impugnante del mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

Síguenos en...



- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37**** ++**).

Una vez firme, únase para su constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal, quedando incorporada informáticamente al procedimiento, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).